



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06724-2006-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
TEÓFILA GONZALES DE CORTEZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 6 días de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teófila Gonzales de Cortez contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 84, su fecha 15 de junio de 2006, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de enero de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare nula la Resolución N.º 25153.OSP.AP.GDLL.IPSS.92, de fecha 31 de marzo de 1992; y que, en consecuencia, se le reajuste su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales y se le otorgue el beneficio de la pensión mínima, según lo dispone la Ley N.º 23908, así como el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y los costos procesales.

La emplazada no contesta el traslado de la apelación.

El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 20 de enero de 2006, declara improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la demandante debió acudir a una vía judicial ordinaria para dilucidar la controversia.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC/1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento a la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida por este Tribunal

### § Delimitación del petitorio

3. En el presente caso la demandante solicita que, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908, se reajuste su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.85, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática.

### § Análisis de la controversia

4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 25153.OSP.AP.GDLL.IPSS.92, de fecha 31 de marzo de 1992, obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 8 de enero de 1992, por el monto de I/m. 34'998,959.00.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. En el presente caso, para establecer la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, resulta de aplicación el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijó el Ingreso Mínimo Legal en I/m. 12.00, resultando que a dicha fecha la pensión mínima de la Ley N.º 23908, vigente al 8 de enero de 1992, ascendió a I/m. 36.00.
8. La Ley N.º 23908 (publicada el 7-9-1984) dispuso en su artículo 2º: “Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y las orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N° 19990”.
9. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4º de la Ley N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23908, debemos señalar que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

10. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó a la demandante la pensión de viudez por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil.
11. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
12. A fojas 3 se encuentra la boleta de pago, donde se evidencia que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 25153.OSP.AP.GDLL.IPSS-92, de fecha 31 de marzo de 1992.
2. Ordenar que la emplezada abone en favor de la demandante los montos de la pensión de viudez dejados de percibir más los intereses legales correspondientes y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico



**CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL